

Señores,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
E. S. D.

EXPEDIENTE: 27001333300120180043801
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIAN EDITH LLOREDA MOSQUERA
DEMANDADO: DISPAC S.A - EMPRESA DE
COMUNICACIÓN CELULAR S.A- COMCEL
REFERENCIA: SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO NO. 1050 DEL (30) DE JULIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, entidad llamada en garantía en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN del Auto No. 1050 del 30 de julio de 2024**, toda vez que, en la parte resolutive, el despacho omitió mencionar que **ZURICH**, al igual que la parte demandada, presentó en debida forma y dentro del término legal, recurso de apelación.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La señora **LILIAN EDITH LLOREDA MOSQUERA**, en representación de su hijo, **DEVINSON LLOREDA MOSQUERA**, interpuso demanda de reparación directa en contra de la **EMPRESA DE COMUNICACIÓN CECULAR S.A -COMCEL**, debido a quemaduras sufridas por el menor a causa de electrocución por un cable de alta tensión.
2. El Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, una vez surtidas las etapas del proceso, resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A, por los daños causados a los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Hágase efectiva la póliza de responsabilidad civil por lesiones, muerte o daños, materiales a terceros, la póliza LRCG-610496-1, de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, hasta por el monto del valor asegurado, el faltante será complementado por COMUNICACIÓN CELUCLAR- COMCEL S. A.

3. Debido a la inconformidad con la sentencia el suscrito presentó recurso de apelación dentro del término legal, tal como se evidencia en Auto interlocutorio emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó:

Mediante memorial recibido el 17 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia:

La empresa de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A -COMCEL S.A** presentó escrito de apelación el 18 de octubre de 2023.

4. No obstante, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, al emitir auto de admisión de la apelación, omitió mencionar que ZURICH COLOMBIA, al igual que la parte demanda, presentó el recurso:

Primero: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la **Sentencia No. 355 del 29 de septiembre de 2023**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

A) ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contiene artículos destinados a la aclaración, corrección o adición de providencias. Por tal razón, se hace necesario acudir al Artículo 306 de la 1437 de 2011:

“ART. 306. —Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 287 establece:

“ART. 287. —Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (Negrilla por fuera del texto)”.

De igual forma, el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la viabilidad de la adición de las providencias judiciales:

“Las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso (dentro de las que se encuentra la adición de providencias) son herramientas

dispuestas por el ordenamiento jurídico para que, de oficio o a petición de parte, se subsanen por el juez los errores u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o se constate la falta de estudio o de resolución de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. (...) la adición es procedente: (i) de oficio en el término de ejecutoria del mismo o a solicitud de parte, siempre que ésta se presente en ese mismo plazo y, (ii) cuando se evidencia que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración "o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento" lo que le permite complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió¹"

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, es procedente la solicitud de adición, toda vez que, en el auto de admisión del recurso de apelación, el Despacho omitió mencionar que **ZURICH**, al igual que la parte demandada, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, elevo la siguiente

III. PETICIÓN

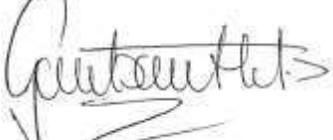
Con fundamento en los hechos que anteceden y los fundamentos presentados solicito:

1. Se **ADICIONE** el **Auto No. 1050 del 30 de julio de 2024**, indicando que mi prohijada **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, presentó recurso de forma oportuna el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

IV. ANEXOS

1. Auto emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó donde se evidencia la presentación del recurso de apelación por parte de **ZURICH COLOMBIA**.

Cordialmente;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.

¹ Consejo de Estado, sección segunda, Sentencia 2013-00060 del 06 de octubre de 2016. C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.